

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 231 DE 2023 CÁMARA "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE SUELOS CON VOCACIÓN DE USO AGRÍCOLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto recuperar la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola, afectado por cualquier forma de degradación física, química o biológica, a través de planes, programas y proyectos, así como fomentar el uso de bioinsumos y promover el uso responsable de agroquímicos en las actividades agropecuarias.

**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

**Agroquímico:** Es aquel producto o sustancia química utilizada en la agricultura, la ganadería o la actividad forestal, empleado para el manejo integrado de plagas, el control de malezas o la mejora de la productividad de los cultivos y el suelo.

**Bioinsumo:** Producto empleado para el manejo integrado de plagas, el control de malezas o la mejora de la productividad de los cultivos y del suelo. Se elabora de forma masiva a partir de microorganismos vivos, virus, macroorganismos, productos de ocurrencia natural o productos bioquímicos.

No se consideran bioinsumos los antibióticos, toxinas, organismos genéticamente modificados -OGM, los productos descritos como extremada y altamente tóxicos por el Instituto Nacional de Salud o la entidad que haga sus veces, y aquellos productos que sean catalogados como patógenos a humanos, plantas o animales. Se clasifican en:

a. **Bioabono:** Producto elaborado a partir materiales orgánicos obtenidos a partir de procesos de compostaje, al cual se le han adicionado microorganismos benéficos viables que son garantizados en la composición del producto y que se usan para mejorar las características biológicas y/o fisicoquímicas del suelo, degradar materia orgánica o promover crecimiento vegetal y que pueden garantizar carbono orgánico.

## SECRETARÍA GENERAL

- b. **Inoculante biológico:** Producto que contiene microorganismos viables capaces de actuar, directa o indirectamente, sobre el todo o parte de las plantas, elevando su productividad, sin tener en cuenta su valor hormonal o estimulante; estos productos podrán garantizar carbono orgánico. Sus mecanismos de acción pueden ser fijación de nitrógeno, solubilización de fósforo, absorción de nutrientes, degradación de materia orgánica o promoción de crecimiento vegetal.
- c. **Agente Microbial para control de plagas:** Producto formulado a partir de microorganismos como bacterias, hongos, protozoos o virus viables capaces de actuar a través de mecanismos biológicos para el control de plagas.
- d. **Macroorganismos:** Organismos que por su naturaleza buscan y atacan a las plagas, se incluyen nematodos entomopatógenos, parasitoides o predadores.
- e. **Extracto vegetal:** Producto de uno o más componentes encontrados en plantas y obtenidos por exposición de estas o sus partes a procesos como prensado, molienda, trituración, destilación y/o extracción y que actúa como controlador de plagas. El proceso puede incluir mayor concentración, purificación y/o mezcla; donde la naturaleza química de los componentes no sea intencionalmente modificada o alterada por procesos químicos y/o microbiológicos.
- f. **Productos bioquímicos:** Semioquímicos y sustancias de ocurrencia natural, no sometidas a síntesis química, que actúan como controlador de plagas, como la tierra de diatomeas, aceites de origen vegetal, el ácido ortobórico de minas, así como los metabolitos secundarios de la producción de microorganismos que se encuentren plenamente identificados, o las sustancias sintetizadas químicamente que deben ser estructuralmente idénticas a una sustancia química natural y que permitan el control de plagas modificando los comportamientos de estas, como lo son las feromonas, alomonas y kairomonas.

**Buenas Prácticas Agrícolas BPA:** Prácticas orientadas a la sostenibilidad ambiental, económica y social para los procesos productivos de la explotación agrícola que garantizan la calidad e inocuidad de los alimentos y productos no alimenticios, así como la protección de los servicios ecosistémicos asociados al suelo.

**Biorremediación:** Aplicación de un producto biológico o derivado de fuentes biológicas como microorganismos, hongos, plantas, extractos, enzimas o metabolitos, para mitigar o eliminar los efectos nocivos causados por los contaminantes en el ambiente, al controlar y estimular diferentes procesos dentro y fuera del área

## SECRETARÍA GENERAL

afectada. Reduce o elimina los contaminantes gracias a la capacidad de los organismos para degradar, transformar o acumular sustancias.

**Degradación del suelo:** Alteraciones en las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo resultando en la disminución o pérdida de su productividad, afectando negativamente los ciclos biogeoquímicos y el funcionamiento de los ecosistemas. Es el resultado de la interacción de factores naturales como el clima, las características edáficas y el relieve, y factores antrópicos como el uso y manejo del suelo.

**Factores de degradación del suelo:** circunstancias que están íntimamente vinculadas con la pérdida de materia orgánica por el recurrente uso de la mecanización y la falta de coberturas por la aplicación de herbicidas, y la descomposición natural por la actividad biológica de la materia orgánica, que es la responsable de la generación de las sustancias agregantes de los suelos.

**Restauración:** La restauración del suelo (RS) es la técnica de mejora de los suelos degradados para aumentar su capacidad productiva y restaurar su multifuncionalidad. Incluye prácticas de manejo biológico, físicas y químicas.

**Uso del suelo:** Se refiere a la destinación asignada al suelo, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar en este y los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos que lo conforman.

**Vocación del uso del suelo:** capacidad que tiene un terreno para ser utilizado en una actividad económica determinada, atendiendo a sus particularidades físicas y biológicas.

**Suelo con vocación de uso agrícola:** Suelos que, por sus características permiten el establecimiento de sistemas de producción agrícola, con plantas cultivadas de diferentes ciclos de vida y productos. Estas características pueden variar dependiendo del tipo de cultivo, las condiciones locales y las prácticas agrícolas específicas de cada región.

**Permacultura:** sistema de diseño de ambientes sostenibles, que busca arreglos ecológicos de áreas productivas capaces de sustentar a familias, comunidades e incluso regiones de un modo integral, reciclando nutrientes, residuos, y aprovechando la energía al máximo de bajo consumo.

## SECRETARÍA GENERAL

**Barbecho:** Periodos de descanso del suelo donde coberturas vegetales crecen en condiciones naturales a partir de semillas preexistentes, o aquellas plantadas con especies nativas o de distribución mundial, que tengan oferta para visitantes florales o polinizadores.

Las definiciones de qué trata el presente artículo quedan sujetas a modificación y actualización, conforme lo determine la autoridad nacional competente.

**ARTÍCULO 3°. Recuperación de suelos.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá como recuperación de suelos con vocación de uso agrícola los procesos de restauración físicos, químicos, fisicoquímicos y biológicos, incluyendo aquellos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el Ministerio de Agricultura determine.

Los procesos biológicos de restauración de suelos con vocación de uso agrícola abarcan técnicas de barbecho, biorremediación, biofertilización y estrategias de gestión de coberturas vegetales para recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.

**ARTÍCULO 4°. Planes, Programas y Proyectos de Recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.** Los planes, programas y proyectos que busquen la recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola, deberán incluir procesos de restauración que generen el mínimo impacto ambiental, priorizando técnicas de manejo integradas de fertilización con prácticas biológicas de biorremediación y biofertilización, prácticas de labranza adecuadas, análisis y vocación de suelos y prácticas tradicionales de los agricultores, entre otras.

De manera conjunta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de un plazo no mayor a doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, orientarán y formularán planes, programas y proyectos que promuevan procesos integrales de recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola.

La estrategia para la implementación de los planes, programas y proyectos que busquen la recuperación de la capacidad productiva de suelos con vocación de uso agrícola desarrollada por los ministerios mencionados en el presente artículo, deberá articularse con la Frontera Agrícola y el Plan de Zonificación Ambiental y ser similar a la que establece el Plan Nacional de Restauración, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas - PNR.

## SECRETARÍA GENERAL

172

**Parágrafo 1.** Los proyectos de recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola estarán sometidos a estudios de prefactibilidad y deberán estar justificados, soportados y adaptados a las condiciones reales de análisis y vocación del suelo, y basarse en las condiciones agroecológicas y socioeconómicas específicas de la región a tratar.

**Parágrafo 2.** El Gobierno nacional garantizará los recursos para lograr la participación de las familias y comunidades campesinas, y de las víctimas del conflicto armado, en los procesos de formulación y ejecución de los proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.

Los recursos se podrán asignar a asociaciones y agremiaciones campesinas o asociaciones de víctimas del conflicto armado, que presenten y participen en la formulación de planes, programas y proyectos productivos que integren la recuperación de suelos degradados.

**Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá emitir un informe anual sobre los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, su ejecución y destinación de recursos.

**Parágrafo 4.** Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán realizar el seguimiento y evaluación a la ejecución de los planes, programas y proyectos de recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.

**ARTÍCULO 5º. Requisitos y priorización.** De manera conjunta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, definirán los requisitos para el acceso a los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, los cuales deberán estar dirigidos a:

1. Población campesina.
2. Predios que no superen dos (2) Unidades Agrícolas Familiares - UAF de suelo degradado.
3. Población Indígena.

## SECRETARÍA GENERAL

Las entidades encargadas de la implementación de los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola priorizarán las solicitudes de:

- a. Asociaciones de mujeres rurales.
- b. Jóvenes rurales.
- c. Víctimas del conflicto armado que estén inscritas en el Registro Único de Víctimas – RUV.
- d. Predios ubicados en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET o en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.
- e. Organizaciones agropecuarias y asociaciones campesinas (Ley 2219 de 2022 y Ley 2294 de 2023).

**ARTÍCULO 6°. Articulación de la política de adjudicación de Tierras con los programas de recuperación de suelos con vocación agrícola.** Los predios que sean objeto o estén en proceso de adjudicación de Tierras deberán ser sometidos a un análisis de capacidad productiva con el fin de garantizar que estos cumplan con las características necesarias para la explotación agrícola.

En caso de que el análisis de capacidad productiva arroje que el suelo se encuentra degradado por cualquiera de las causas enunciadas en la presente Ley, se deberán someter a los procesos integrales de recuperación enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 7°. Estrategia educativa para la recuperación, conservación y manejo racional del suelo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, diseñarán y ofertarán cursos y programas de formación en técnicas dirigidas a la recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola y el uso correcto de bioinsumos. Así mismo, estos cursos y programas de recuperación deberán tener un enfoque de responsabilidad ambiental y de sostenibilidad ambiental.

**Parágrafo 1.** El Gobierno nacional, a través de sus diferentes instituciones garantizará que los cursos y programas de formación, lleguen a todos los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC.

## SECRETARÍA GENERAL

**Parágrafo 2.** De manera complementaria, los planes, programas y proyectos que busquen la recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola, se articularán con los municipios a través de procesos que integren conocimientos y saberes locales, e implementarán procesos pedagógicos a través de estrategias como la permacultura y los demás que garanticen la supervivencia de macro y microbiota del suelo, y que sean pertinentes para cumplir el objeto de la presente ley.

**ARTÍCULO 8º. Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.** Créese el Comité de seguimiento a las actividades de recuperación del suelo con vocación de uso agrícola, que estará conformado por:

1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
3. Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.
4. Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
5. Un representante de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR.
6. Un representante de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPR.
7. Un representante del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.
8. Un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.
9. Un representante del instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales - IDEAM.
10. Un representante de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - AGROSAVIA.
11. Un representante de la asociación de corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible - ASOCAR.
12. Un representante del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
13. Un representante de la Agencia Nacional de Tierras - ANT.
14. Un representante de universidades públicas y un representante de universidades privadas.
15. Un representante de los gremios.
16. Un representante de las asociaciones campesinas.
17. Un representante de las asociaciones de mujeres rurales.
18. Un representante de la Alcaldía municipal en la que esté localizado el predio.
19. Un representante de las asociaciones de víctimas.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien presidirá el Comité de seguimiento a las actividades de recuperación del suelo con vocación de uso agrícola, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la

Proyectó: Hasbleidy Suárez 

## SECRETARÍA GENERAL

presente Ley, expedirá el reglamento interno del Comité en lo relacionado a la conformación de la secretaría técnica, el quórum deliberatorio y decisorio, y demás aspectos del funcionamiento interno.

**Parágrafo 2.** Las universidades públicas o privadas que integren el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola deberán tener en su oferta institucional programas a nivel pregrado o posgrado en áreas disciplinarias afines con la recuperación de suelos o la agricultura.

**Parágrafo 3.** Los gremios o asociaciones campesinas que integren el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, deberán tener vocación de actividades agrícolas en territorios que requieran la recuperación de suelos. Los gremios deberán estar debidamente registrados e inscritos ante la Cámara de Comercio y las asociaciones deberán contar con matrícula mercantil vigente.

**Parágrafo 4.** El Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los planes, programas y proyectos que se establezcan en atención a la presente ley; la primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.

**Parágrafo 5.** El Ministerio de Agricultura, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará el mecanismo de elección de los representantes de las Universidades, gremios y asociaciones de víctimas y asociaciones campesinas, de acuerdo con los principios democráticos, de representatividad, transparencia, imparcialidad y equidad de género.

**ARTÍCULO 9º. Funciones del Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.** El comité tendrá como funciones principales las siguientes:

1. Definir los términos de referencia para las diferentes convocatorias para la formulación de planes, programas o proyectos que pretendan la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.
2. Definir mecanismos de priorización y evaluación de los planes, programas y proyectos para la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.
3. Facilitar espacios de intercambio y comunicación entre los proponentes a las convocatorias y el enlace del comité definido para cada una.
4. Revisar y aprobar proyectos encaminados a la financiación de la recuperación de

- la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.
5. Realizar el seguimiento a los planes, programas y proyectos encaminados a la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola aprobados mediante la implementación de la presente Ley y aprobados en las diferentes convocatorias.
  6. Diseñar un plan de difusión y transferencia de los resultados obtenidos en los planes, programas o proyectos encaminados a la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.
  7. Promover el diseño e implementación de medidas preventivas sobre el uso de los suelos con vocación agrícola, a fin de fomentar el manejo racional y adecuado de estos.
  8. Coordinar las investigaciones, análisis y estudios relacionados con los suelos con vocación de uso agrícola.

**Parágrafo.** En las acciones realizadas por el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, en el marco del cumplimiento de las funciones señaladas en el presente artículo, existirá un componente participativo a partir del cual se tendrán en cuenta observaciones y recomendaciones hechas por expertos, miembros de la academia, sectores productivos y organizaciones sociales.

**ARTÍCULO 10°. Investigación, innovación, y transferencia de conocimiento y tecnología.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, se encargarán de generar convocatorias que impulsen el desarrollo de proyectos de investigación académico-científico que propendan por el desarrollo, validación y uso de técnicas para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, así como el uso de bioinsumos en programas de recuperación de suelos.

Las autoridades mencionadas en el presente artículo trabajarán articuladamente con instituciones de educación superior del sector público y privado a nivel nacional e internacional, instituciones de formación técnica y tecnológica, instituciones de formación para el trabajo y desarrollo humano con vocación agrícola, y los centros e institutos de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, como estrategia para el desarrollo y la transferencia de las tecnologías desarrolladas al campo colombiano.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura, en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, destinarán



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
NIT: 899999098-0

## SECRETARÍA GENERAL

recursos para formular y desarrollar convocatorias de proyectos que fomenten la investigación, la validación y la implementación de tecnologías para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y para la producción de bioinsumos de alta calidad, vinculando la participación de asociaciones y agremiaciones campesinas, víctimas del conflicto armado y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el desarrollo de dichos proyectos.

**ARTÍCULO 11°. Fomento al uso de bioinsumos.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -, las universidades adscritas al Ministerio de Educación Nacional y la Agencia de Desarrollo Rural, conjuntamente con AGROSAVIA y el ICA, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, desarrollarán estrategias para promover el uso de los bioinsumos por medio de programas de formación de los profesionales del sector agropecuario en agroecología y el uso de bioinsumos, al igual que de los extensionistas adscritos a las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA).

De igual manera, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, AGROSAVIA y el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA promoverá como líder del sector a través de la ADR, proyectos de agroecología que estimulen el uso de bioinsumos, señalando sus ventajas, formas de aplicación y dosificaciones, como parte de los programas del desarrollo rural para la regeneración y recuperación de la vida de los suelos en el territorio.

**ARTÍCULO 12°. Incentivos económicos para la producción y uso de bioinsumos.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de sus entidades adscritas y vinculadas, y en el marco de sus competencias, en un plazo no mayor a un año a la entrada en vigencia de la presente Ley, diseñará mecanismos para entregar incentivos económicos a la producción y uso de bioinsumos regulados, así como a la promoción de biofábricas en el país como estrategia para la producción de bioinsumos en todo el territorio nacional, las cuales serán centros de producción y formación de promotores agroecológicos.

Las comunidades beneficiadas serán las diversas comunidades rurales, étnicas y campesinas que tengan por principio la recuperación de los suelos y la promoción de la protección de la biodiversidad, para lo cual se hace indispensable la conservación

de bosques, el diseño de policultivos, el uso de abonos verdes, las coberturas de suelos, labranza mínima y el uso responsable de agroquímicos.

Serán priorizados en la estrategia del diseño, montaje y fortalecimiento de biofábricas, aquellas comunidades víctimas del conflicto armado, comunidades y agremiaciones campesinas dedicadas a la producción agrícola, siempre y cuando integren como asociados al pequeño o al mediano productor.

**ARTÍCULO 13°. Uso del suelo agrícola.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en compañía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria -UPRA, La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria - AGROSAVIA - y el IDEAM, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentarán lo correspondiente al correcto uso del suelo en la agricultura en función de la vocación y condiciones del suelo, con el fin de generar explotación agrícola de acuerdo a las condiciones y capacidades de cada tipo de suelo, evitando así conflictos relacionados con la sobreutilización y la subutilización del mismo.

**Parágrafo 1.** La reglamentación expedida deberá contemplar el ordenamiento productivo y social de la propiedad rural, como instrumento de planificación y gestión del desarrollo rural agropecuario, el marco del Decreto 4145 de 2011, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 2294 de 2023.

**Parágrafo 2.** La reglamentación del uso del suelo debe tener en cuenta las realidades y necesidades específicas de cada región, así como los derechos de las comunidades locales sobre la tierra.

**ARTÍCULO 14°. Fuentes de financiación.** Destíñese un porcentaje no menor al cinco por ciento (5 %) de las vigencias anuales asignadas a los siguientes fondos para financiar lo señalado en la presente Ley:

1. Fondo de Fomento Agropecuario.
2. Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO.
3. Fondo "Colombia Potencia Mundial de la Vida".
4. Fondo Nacional de Adecuación de Tierras - FONAT
5. Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
6. Fondo Nacional Ambiental - FONAM.

## SECRETARÍA GENERAL

**Parágrafo 1.** Las entidades del Gobierno Nacional vinculadas a la presente Ley, podrán gestionar recursos en diferentes fondos de cooperación internacional con el objeto de financiar la implementación de estrategias y proyectos para la recuperación de los suelos con vocación de uso agrícola.

**Parágrafo 2.** Los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, también podrán financiarse a través de recursos diferentes a los fondos mencionados en el presente artículo. El Gobierno Nacional y las diferentes entidades responsables de la implementación de la presente Ley, podrán realizar asignaciones de otros rubros presupuestales.

**Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional deberá emitir un informe público anual, sobre la destinación de los recursos de estos fondos para la implementación de la presente Ley.

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural en conjunto con los fondos que financiaran lo señalado en la presente Ley, rendirán un informe anual a las Comisiones Quintas del Congreso de la República en el cual entregaran informes detallados de planes, avances programas y proyectos adelantados en el logro de la recuperación de suelos que trata la presente Ley.

**ARTÍCULO 15°. Articulación regional e interinstitucional.** El Gobierno Nacional en articulación con las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, formularán e implementarán la política de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y garantizarán las estrategias pedagógicas necesarias para acceder a estos planes, programas y proyectos.

Las solicitudes de ingreso a los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola serán conocidas a prevención por las autoridades competentes que se encuentren en el municipio o departamento.

**Artículo Nuevo.** Los objetivos y planes dispuestos en la presente ley, no podrán afectar las zonas donde se desarrolla la actividad ganadera, ni podrá desplazar la actividad como consecuencia de su aplicación.

El gobierno nacional a través de los ministerios y entidades vinculadas en el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola del que trata el artículo 8, deberán garantizar que se respeten los derechos de los ganaderos, el uso del suelo y los derechos económicos que a este sector económicos le corresponden.

**ARTÍCULO 16°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN  
Ponente



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
NIT: 899999098-0

## SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., noviembre 27 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de noviembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 231 de 2023 Cámara **"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE SUELOS CON VOCACIÓN DE USO AGRÍCOLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 195 de noviembre 19 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de noviembre de 2024, correspondiente al Acta No. 194.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

Proyectó: Hasbleidy Suárez 

Calle 10 No. 7 - 51  
Capitolio Nacional, primer piso  
Extensiones: 5144/5368/5138/5146  
Bogotá D.C., Colombia

www.camara.gov.co  
secretaria.general@camara.gov.co  
PBX: 601 390 40 50  
Línea Gratuita: 01 8000 122 512



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
NIT: 899999098-0

SECRETARÍA GENERAL

177

## SUSTANCIACIÓN PONENCIA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., diciembre 03 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de noviembre de 2024, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 231 de 2023 Cámara **"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE SUELOS CON VOCACIÓN DE USO AGRÍCOLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 195 de noviembre 19 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de noviembre de 2024, correspondiente al Acta No. 194.

  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

Proyectó: Hasbleidy Suárez 

Calle 10 No. 7 - 51  
Capitolio Nacional, primer piso  
Extensiones: 5144/5368/5138/5146  
Bogotá D.C., Colombia

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)  
[secretaria.general@camara.gov.co](mailto:secretaria.general@camara.gov.co)  
PBX: 601 390 40 50  
Línea Gratuita: 01 8000 122 512



178

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
NIT: 899999098-0

## SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., diciembre 03 de 2024  
**SG2-2381/2024**

Doctor  
**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

**ASUNTO: REMISIÓN EXPEDIENTE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY N° 231 DE 2023 CÁMARA "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE SUELOS CON VOCACIÓN DE USO AGRÍCOLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Respetado doctor Cepeda:

Por instrucciones del señor presidente de la Honorable Cámara de Representantes, doctor JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES, comedidamente, para su conocimiento y fines pertinentes, y de conformidad con el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, me permito remitirle el expediente del Proyecto de Ley N° 231 de 2023 Cámara **"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE SUELOS CON VOCACIÓN DE USO AGRÍCOLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

El Proyecto de Ley en mención fue debatido y aprobado por la Cámara de Representantes, en las siguientes fechas:

Comisión Quinta: noviembre 05 de 2023.
Plenaria Cámara de Representantes: noviembre 19 de 2024

Cordialmente,

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

Anexo: Expediente Legislativo en (178) tomos

Proyectó: Hasbleidy Suárez

Calle 10 No. 7 - 51  
Capitolio Nacional, primer piso  
Extensiones: 5144/5368/5138/5146  
Bogotá D.C., Colombia

www.camara.gov.co  
secretaria.general@camara.gov.co  
PBX: 601 390 40 50  
Línea Gratuita: 01 8000 122 512

Diana Rios  
2:44 pm  
4/12/2024

SECCIÓN DE LEYES

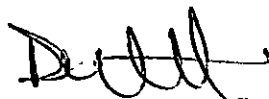
TRÁNSITO DE UN PROYECTO DE LEY DE ORIGEN CÁMARA A SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., 09 de Diciembre de 2024

Con fecha 04 de Diciembre de 2024, se recibió de la Cámara de Representantes el expediente del Proyecto de Ley No. 231 de 2023 Cámara – 340 de 2024 Senado "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA RECUPERACIÓN DE SUELOS CON VOCACIÓN DE USO AGRÍCOLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Este Proyecto de Ley fue repartido por la Presidencia de la Cámara de Representantes a la Comisión Quinta de esa Corporación, el 29 de septiembre de 2023. Aprobado en Primer Debate el 05 de Diciembre de 2023 y en Sesión Plenaria el 19 de Noviembre de 2024, tal como consta en el oficio remisorio adjunto al Expediente.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, "Aprobado un Proyecto de Ley por una de las Cámaras, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación, al Presidente de la otra Cámara", y atendiendo instrucciones de la Presidencia de ésta Corporación, envíese el Proyecto de Ley antes mencionado, a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, en consideración al principio de consecutividad, para que continúe su trámite legal y reglamentario.



RUTH M. LUENGAS PEÑA  
Jefe Sección de Leyes

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

R/Julio 9/12/2024  
11:50 am



**COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2024

En la fecha, siendo las 11:15 a.m., se recibió **Proyecto de Ley No.340 de 2024 Senado – 231 de 2023 Cámara** "Por el cual se establecen medidas para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y se dictan otras disposiciones".

**Autor:** H.S. José David Name Cardozo H.R. Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Diógenes Quintero Amaya, Karen Astrith Manrique Olarte, John Jairo González Agudelo, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Hugo Alfonso Archila Suárez, Juan Carlos Vargas Soler, Julio Roberto Salazar Perdomo, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Haiver Rincón Gutiérrez, Olga Beatriz González Correa, Juan Pablo Salazar Rivera.

Pasa a la Mesa Directiva de la Comisión, para designación de ponentes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "D. Bettin G." with a stylized flourish at the end.

**David de Jesús Bettín Gómez**  
Secretario Comisión Quinta